

y estratégica marcha de sus tropas opondrían las asperezas del terreno, el minucioso conocimiento topográfico que de él tenía el perseguido á quien quería aprisionar, ni mucho menos supo apreciar la facilidad que para burlar la persecucion de las columnas lanzadas en su seguimiento ofrecian á don Carlos lo reducido de la escolta que le acompañaba y el celo con que por su seguridad personal velaban las simpatías de los moradores de las asperezas por las que circulaba libremente el fugitivo príncipe, seguro de no caer en manos de su enemigo.

Exasperado Rodil de la inutilidad de los incansables esfuerzos que empleaba para realizar su ideal que cada día le era menos accesible, mandó prender fuego á varios molinos y caseríos situados en los valles de Gerri y de Guezaluz, rigurosas medidas cuyos resultados fueron diametralmente opuestos al que al disponerlas creyó su autor que alcanzaria, pues antes al contrario, vió aumentarse el número y decision de los batallones de Zumalacáregui, por los que era frecuentemente atacado, hasta con fuerzas á veces superiores á las de los generales de la Reina.

Admirablemente servido por el espionaje á que se prestaban todos los habitantes del país, ansiosos de instruirle de los movimientos del enemigo, Zumalacáregui se hallaba enterado hora por hora hasta de las menores disposiciones de sus contrarios, cuyos generales solo lograban, prodigando el oro y á fuerza de amenazas, adquirir alguna que otra noticia unas veces incompleta y casi siempre inexacta.

Ventajas de esta clase por parte de los carlistas bastan para darnos cuenta de la clase de resistencia que pudo oponer en las provincias del Norte durante meses un reducido número de combatientes contra un ejército superior en número y disciplina. No seria de otra manera explicable que don Carlos, generalmente acompañado por algunos clérigos, por una docena de hombres conocedores del país y por algunos criados de servicio, cruzase impunemente las cuatro provincias vasconavarras, atravesando no pocas veces por entre las columnas destinadas á su persecucion.

Hasta su regreso á Pamplona del Baztan no llegó á saber Rodil donde se hallaba realmente don Carlos. Instruido entonces de que residia nuevamente en el Baztan expidió órdenes á Oraá y á Figueras para que con sus respectivas divisiones y en combinacion con el general Anleo que se hallaba en Los Arcos persiguiesen á Zumalacáregui en la sierra de Andía.

Adoptado que hubo estas disposiciones salió Rodil de Pamplona llevando consigo una fuerte columna con la que se dirigió á Elizondo. Instruido durante su marcha de que don Carlos habia bajado á Lecumberri dirigiéndose á Vizcaya, se encaminó á Tolosa ordenando á Jáuregui que se situase en Mondragon. Muy cerca estuvo Rodil de alcanzar á don Carlos que á la sazón estacionaba en las inmediaciones de Lecumberri, pero el rayo de guerra que presidia á la causa del Pretendiente, el terrible Zumalacáregui, vino por un rápido movimiento al frente de sus navarros á interponerse entre el perseguidor y el Pretendiente. En seguimiento del caudillo navarro, llegaron Figueras y San Miguel, los que en el pueblo de Excélsis operaron su reunion con Rodil; pero obrando con su exquisita actividad Zumalacáregui y su Rey se habian ya sustraído al alcance de sus enemigos. En Lecumberri se cercioró Rodil de que la noche anterior habia dormido don Carlos en Lizárraga, y sin pérdida de un solo instante tomó el camino hacia este pueblo, donde tampoco halló á los que perseguia, los que reforzados por cuatro batallones guipuzcoanos y alaveses, dos navarros y algunas compañías de guias se situaron sosegadamente en Oñate.

Tranquilo sobre la suerte de su Rey vuelve nuevamente Zumalacáregui á Lecumberri, desde donde se presenta al frente de Puente la Reina que accidentalmente ocupa el conde de Via-Manuel, quien animando briosamente á la guarnicion logra rechazar á los agresores. Las divisiones de Lorenzo y de Anleo de inteligencia con las brigadas de Figueras y Oraá y con la caballeria al mando del baron de Carondelet, cayeron sobre Zumalacáregui persiguiéndolo y obligándolo á resguardarse con sus navarros en su favorita guarida de las Amezuas.

No adelantaban como vemos las operaciones á despecho de cuantos cambios de sistema habia adoptado Rodil, de cuyos planes siempre utilizaba ó sacaba favorable partido la peculiar y sabia estrategia de su contrario. Observado por este que la division de Lorenzo salia de Estella para reunirse á las de Figueras y Oraá, concibe el pensamiento de tomar posicion en las Peñas de San Fausto que dominan el camino que conduce á Estella, camino encajonado entre el rio y una escarpada cordillera de la sierra de Andía. Oculto en aquella posicion aguardó Zumalacáregui el paso de la caballeria de Carondelet, el cual se habia puesto en movimiento á consecuencia de una comunicacion de Figueras, en la que este le decia, que á no tener órdenes en contrario, se aproximase al siguiente dia á Galdiano, encargándole rompiese temprano su movimiento en atencion á que él mismo se hallaria en marcha sobre el enemigo. Deferente á esta invitacion el baron montó á caballo al amanecer, dando parte al general Anleo y pidiéndole órdenes, comunicacion á la que, aunque recibida con suficiente anticipacion, no contestó dicho general, ni hizo uso alguno de las numerosas fuerzas de que disponia.

Continuaba Carondelet su jornada con las precauciones de que jamás prescinda en situaciones análogas un hombre de guerra. Aunque contaba el baron con la cooperacion de Figueras y llevaba un guía fiel, destacó una compañía de infanteria para que franquease la altura, y diese parte si veia enemigos, mas hubo de ser tan ciego ó tan torpe el oficial que la mandaba, que no vió á los carlistas emboscados, y creyendo cumplida su mision, no descubriendo enemigos, por una trucha lateral al camino que habia traído, volvió á incorporarse á la columna á cuya retaguardia se reunió sin haber visto al baron que caminaba al frente de su tropa.

Efecto de tan inesperado incidente, apenas hubo entrado la vanguardia de Carondelet en la estrecha garganta que se dibuja entre el rio y la montaña, vióse sorprendida por una descarga hecha á quemarropa, descarga seguida por un formidable ataque á la bayoneta dado por la fuerza enemiga que se hallaba emboscada. Fácilmente se comprende cuál seria el asombro que la sorpresa causó á los soldados de la Reina, que encajonados entre el rio y el precipicio no podian moverse, ni su jefe adoptar otra disposicion que la de arrojarse al rio para buscar terreno franco en la otra orilla. Hízolo así el baron no sin perder gente, y logrado que hubo rehacerla algun tanto, como soldado pundonoroso y valiente, invitó á los carlistas á bajar al llano, reto que no aceptó el jefe de estos, mas ganoso de triunfos que de vistosos duelos.

Doscientas cincuenta bajas próximamente costó al ejército de la Reina, la funesta jornada de las Peñas de San Fausto, habiendo quedado entre los prisioneros el conde de Via-Manuel, víctima predestinada á cruento sacrificio. Aquel valiente oficial habia perdido sus tres caballos en la refriega y vino su captura á ser el trofeo mas ostentoso para el enemigo, al paso que la inhumana inmolacion de un grande de España contristó á la aristocracia adicta á la causa de la Reina.

El botin que lograron los carlistas fué considerable, dice el señor Pirala, en su historia de la Guerra Civil; la sola caja de un regimiento contenia 6,000 duros, y como los cuerpos procedentes del ejército de Portugal que habian estado pagados al corriente, se hallaban lujosamente equipados, el triunfo obtenido por el enemigo, que tan falto de recursos estaba, debió mirarlo como un verdadero hallazgo.

El general don Luis Fernandez de Córdova, que no se hallaba lejos del teatro del inesperado desastre, no logró dar vista á los carlistas que se retiraban sobre Abarzuza y Lumbier, y solo pudo prestar el fúnebre servicio de proteger la inhumacion de los que habian sucumbido en una pelea que costó á Zumalacáregui muy pocas bajas.

Segun la bárbara condicion que enervaba la guerra sin cuartel que se hacian los beligerantes, los prisioneros que caian en poder de los carlistas y no compraban su vida jurando fidelidad al Pretendiente eran pasados por las armas. Pero la caridad cristiana del Pretendiente solicitada en favor de la vida de Via-Manuel, dió la desafiada negativa que se desprendia de su contestacion concebida en los términos siguientes: «Cuando oficiales de un rango inferior y soldados hechos

prisioneros con las armas en la mano sufren la pena de muerte, no hay motivo á perdonar á un grande de España.»

Aunque la villa de Viana solo dista de Logroño una legua, la columna que se hallaba situada en dicho punto, compuesta de seiscientos hombres de infanteria y doscientos cincuenta caballos á las órdenes del general baron de Carondelet, no se hallaba bastante amparada en caso de ser atacada por el enemigo, incidente contra el que era en extremo esencial estar precavidos, teniendo en frente un contrario de la audacia y del vigor que distinguian al jefe navarro. Siguiendo su sistema favorito de dividir sus fuerzas que concentraba rápidamente cuando cuadraba á sus planes, cayó intempestivamente sobre Viana con fuerzas superiores á las que estacionaban en aquel punto. Juzgó Carondelet que podria sacar mejor partido de su caballeria en el llano que teniéndola encerrada en la poblacion, y salió á su frente al encuentro del enemigo. Presentaba este por primera vez en línea su bisoña caballeria, que no conceptuaban los jefes de los soldados de la Reina osaria medir sus fuerzas con la acreditada caballeria de la Guardia; pero como en lances de guerra frecuentemente sucede lo que no se ha previsto, el hecho fué que los jinetes de Zumalacáregui que por primera vez entraban en lid contra cuerpos de su arma superaron con sus cargas las de los granaderos de la Guardia, y los arrollaron envolviendo en la dispersion que siguió á la pelea la infanteria de Carondelet. Tuvo este que hacer una retirada desastrosa, ganando con trabajo á Logroño, despues de haber perdido doscientos hombres, y la bandera del regimiento de Castilla.

Los generales de la Reina y el mismo gobierno procuraron ocultar aquella derrota, que la amistad y el compañerismo del general don Luis Fernandez de Córdova atenuó en lo posible en los partes que dió al Gobierno, y en la posterior intervencion que tuvo en la declaracion del consejo de guerra que el pundonor del baron de Carondelet solicitó se le formase en esclarecimiento de su conducta militar en la desgraciada jornada.

Poco despues ocurrió el infructuoso pero rudo ataque dado por los carlistas á la villa de Vergara, valientemente defendida por las fuerzas que la guarnecian, á las que recompensó el Gobierno, dando debida importancia á estimular á los pueblos fortificados que se prestaban á resistir las tentativas del enemigo. Grande empeño seguian mostrando los carlistas por adquirir posiciones en las que pudiesen hacerse fuertes, y entre las que sucesivamente atacaron, lo fueron Lequeitio, Plencia y Bermeo, de cuyos sitios pudo alejarlos la incansable actividad del general Espartero. Mas no escarmentados en su afán de posesionarse de puntos estratégicos embistieron á Villarayo, que situado á orillas del Ebro, ofrecia ventaja para sus operaciones. Cástor, Sопelana y otros jefes al frente de tres mil hombres intimaron la rendicion á la villa, pero tampoco consiguieron su intento, retirándose despues de haber incendiado un buen trozo de la poblacion.

Aquí tuvo término el mando en jefe de Rodil, el que desengañado de la inutilidad de sus esfuerzos, como el Gobierno y el público lo estaban respecto á las esperanzas que se habian fundado en los triunfos que obtendria el general que llevó al teatro de la guerra el lucido ejército de Portugal, retiróse Rodil á Pamplona encomendando al general Córdova que operase contra las fuerzas que acompañaban á don Carlos, y encargando á Espartero que hiciese frente á Zumalacáregui.

En presencia del estado que tenia la guerra en las provincias del Norte, dispuso el Gobierno que en ellas se formasen dos ejércitos, destinado el uno á operar en Navarra á las órdenes del general Mina, y el segundo en el país vascongado á las órdenes del general Osma.

DOCUMENTO NUM. 1

ESTATUTO REAL PROMULGADO EN FORMA DE REAL DECRETO

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la monarquía con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previene para el caso en que asienda al trono un monarca menor de edad y ansiosa de

labrar, sobre un cimiento sólido y permanente, la prosperidad y gloria de esta nacion magnánima, he venido en mandar en nombre de mi excelsa hija doña Isabel II y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros; que se guarde, cumpla y observe promulgándose con la solemnidad debida el adjunto *Estatuto real*, para la convocacion de las Córtes generales del Reino. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 10 de abril de 1834.—A don Francisco Martinez de la Rosa, presidente del Consejo de Ministros.

TÍTULO PRIMERO

De la convocacion de las Córtes generales del Reino

Artículo 1.º Con arreglo á lo que previene la ley 5.ª, título 15, partida 2.ª y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora en nombre de su excelsa hija doña Isabel II ha resuelto convocar las Córtes generales del Reino.

Art. 2.º Las Córtes generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino.

TÍTULO SEGUNDO

Del Estamento de Próceres del Reino

Artículo 3.º El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:

- 1.º De muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos.
- 2.º De Grandes de España.
- 3.º De Títulos de Castilla.
- 4.º De un número indeterminado de españoles elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra ó ministros de los Tribunales supremos.
- 5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufactureras ó establecimientos mercantiles, que reúnan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras hayan adquirido gran renombre y celebridad con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino.

Art. 5.º Todos los Grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él con tal que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Tener veinticinco años cumplidos.
- 2.º Estar en posesion de la grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3.º Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.
- 4.º No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.º No hallarse procesados criminalmente.
- 6.º No ser súbditos de otra potencia.

Art. 6.º La dignidad de Próceres del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7.º El Rey elige y nombra los demás Próceres del Reino cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.º Los títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino deberán justificar que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayores de veinticinco años.
- 2.º Estar en posesion del título de Castilla y tenerlo por derecho propio.
- 3.º Disfrutar una renta de 80,000 reales.

4.º No tener sujetos los bienes á ningún género de intervención.

5.º No hallarse procesados criminalmente.

6.º No ser súbditos de otra potencia.

Art. 9.º El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Próceres del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino cada vez que se congreguen las Cortés, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de presidente y vice-presidente de dicho Estamento.

TÍTULO TERCERO

Del Estamento de Procuradores del Reino

Artículo 13. El Estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procuradores del Reino se requiere:

1.º Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener 30 años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.º Haber nacido en la provincia que le nombren ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano ó capital de censo que redituen la mitad de la renta necesaria para ser Prócer del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido procurador á Cortés por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad física notoria y de naturaleza perpetua.

4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la real convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortés.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Cortés, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser elegidos, con tal que continuen teniendo las condiciones que para ello requieren las leyes.

TÍTULO CUARTO

De la reunion del Estamento de Procuradores del Reino

Artículo 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la real convocatoria para celebrarse las Cortés.

Art. 20. El reglamento de las Cortés determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que estén aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y vice-presidente.

Art. 22. El presidente y vice-presidente del Estamento de Procuradores del Reino, cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortés.

Art. 23. El reglamento prefijará todo lo concerniente al

régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Procuradores del Reino.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones generales

Artículo 24. Al Rey toca exclusivamente, convocar, suspender y disolver las Cortés.

Art. 25. Las Cortés se reunirán en virtud de real convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Cortés bien en persona ó bien autorizando para ello á los secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.ª, título 15, partida 2.ª, se convocarán Cortés generales despues de la muerte del Rey para que jure su sucesor la observancia de las leyes y reciba de las Cortés el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Cortés generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el príncipe ó princesa que haya heredado la corona sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente los guardadores del Rey niño jurarán en las Cortés velar lealmente en custodia del príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortés del Reino cuando ocurra algun negocio arduo, cuya gravedad á juicio del Rey exija consultorias.

Art. 31. Las Cortés no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido expresamente á su examen en virtud de un decreto real.

Art. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortés de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro Estamento y la sancion del Rey.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.ª, tít. 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortés.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortés.

Art. 36. Antes de votar las Cortés las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la Administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Cortés el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Cortés en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiese las Cortés no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El dia que esté señalare para volver á reunirse las Cortés concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Cortés habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolucion de las Cortés, el Estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Cortés.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortés

quedan anulados en el mismo acto los poderes de Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortés habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortés, se convocará á un mismo tiempo á uno y á otro Estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un Estamento sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas excepto en los casos que señalare el reglamento.

Art. 49. Así los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Cortés determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa.—Javier de Burgos.—Nicolás María Garely.—Antonio Remon Zarco del Valle.—José Vazquez Figueroa.—José de Imaz.

DOCUMENTO NUM. II

TEXTO ESPAÑOL DEL TRATADO DE 22 DE ABRIL DE 1834 FECHO EN LÓNDRES, LLAMADO DE LA CUADRUPLE ALIANZA

Convenio entre S. M. la Reina Gobernadora y Regenta de España durante la menor edad de su hija doña Isabel II, SS. MM. el Rey de los franceses, el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda y S. M. I. el Duque de Braganza Regente del Reino de Portugal á nombre de S. M. la Reina doña María II.

S. M. la Reina Gobernadora y Regenta de España, durante la menor edad de su hija doña Isabel II Reina de España, y S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del Reino de Portugal y de los Algarbes á nombre de la Reina doña María II, íntimamente convencidos que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades, que si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de S. M. I., proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la Corona de España, y deseosos SS. MM. al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior y afirmar mediante los recíprocos buenos oficios la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos estados; han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al Infante don Carlos de España, y al Infante don Miguel á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia pues de estos convenios Sus Majestades Regentes, se han dirigido á SS. MM. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y á S. M. el Rey de los franceses; y SS. MM. considerando el interés que deben tomar siempre por la seguridad de la monarquía española, y hallándose además animados del mas vehemente deseo de contribuir al restablecimiento de la paz en la Península como en todas las demás partes de Europa, y S. M. B. considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal, SS. MM. han consentido en entrar como partes en el siguiente convenio.

Al efecto SS. MM. han tenido á bien nombrar como plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina Regenta de España durante la menor edad de su hija doña Isabel II Reina de España, á don Manuel Pando Fernandez de Pinedo, Alava y Davila, Marqués de Miraflores, Conde de Florida Blanca y de Villapaterna, Señor de Villagarcía, Grande de España, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Carlos III y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. cerca de S. M. B.

S. M. el Rey de los franceses á don Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord, Príncipe de Talleyrand, Par de Francia, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario del Rey de

los franceses cerca de S. M. B., Gran Cruz de la Legion de honor, caballero de la insigne órden del Toison de oro, Gran Cruz de la órden de San Estéban de Hungría, de la de San Andrés y de la del Aguila negra.

S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Enrique Juan Vizconde de Palmerston, Baron del Temple, Par de Irlanda, miembro del muy honorable consejo privado de S. M. B., Caballero de la muy honorable órden del Baño, miembro del Parlamento y principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros.

S. M. I. el Duque de Braganza Regente del Reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina doña María II, á don Cristóbal Pedro de Moraes Sarmiento, del Consejo de S. M. I., Hidalgo, Caballero de la casa Real, Comendador de la órden de Cristo y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. I. cerca de S. M. B.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del Reino de Portugal y de los Algarbes á nombre de doña María II, se obliga á usar de todos los medios que estime en su poder para obligar al Infante don Carlos á retirarse de los dominios portugueses.

Art. 2.º S. M. la Reina Gobernadora y Regenta de España durante la menor edad de su hija doña Isabel II Reina de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el Duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina doña María II, y teniendo además motivos de justas y graves quejas contra el Infante don Miguel por el sosten y apoyo que ha prestado al Pretendiente á la Corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugués el número de tropas españolas que acordarán despues ambas partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de S. M. F., á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los Infantes don Carlos de España y don Miguel de Portugal; obligándose además S. M. la Reina Gobernadora Regenta de España á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno de Portugal, las tropas españolas, las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos como sean recibidas y tratadas las tropas de S. M. I.; y S. M. la Reina Regenta se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugués, apenas el objeto mencionado de la expulsion de los Infantes se halle realizado y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el Duque Regente en nombre de la Reina doña María II.

Art. 3.º S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar, empleando una fuerza naval, en ayuda de las operaciones que han de emprenderse en conformidad de las estipulaciones del presente tratado por las tropas de España y Portugal.

Art. 4.º En el caso que la cooperacion de la Francia se juzgue necesaria por las altas partes contratantes para conseguir el fin de este tratado, S. M. el Rey de los franceses se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus augustos aliados determinasen de comun acuerdo.

Art. 5.º Las altas partes contratantes han convenido que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaracion, anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este tratado; y S. M. I. el duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina doña María II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del trono de S. M. la nacion entera sobre la que la Divina Providencia la ha llamado á reinar: declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistía amplia y general en favor de todos los súbditos de S. M. I. que dentro de un término que se señalará vuelvan á su obediencia, y Su Majestad Imperial el duque Regente en nombre de su hija la Reina doña María II declara tambien su intencion de asegurar al infante don Miguel, luego que salga de los Estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 6.º S. M. la Reina Gobernadora Regenta de España, durante la menor edad de su hija doña Isabel II, Reina de España, en virtud del presente artículo, declara su intencion